hubiera determinado la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, como resulta en este caso, en tanto por la Ley N* 1.528, decidió reconocerse la antigüedad a los docentes, tanto respecto de los SUPLEMENTOS denominados MATERIAL DIDÁCTICO, como del "FO.NA.IN.DO. / FO.N.I.D.", vigentes al tiempo del dictado de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A.; sino también respecto de los nuevos aumentos de naturaleza salarial que en el futuro pudiera llegar a crear el G. C. B. A., en franca violación de las norma vigentes (v. g.: MATERIAL DIDÁCTICO MENSUAL y SEGUNDA CUOTA DEL MATERIAL DIDÁCTICO), ello, en la medida que la inclusión de tales suplementos al sueldo básico mensual, genera a favor de cada uno de los docentes, la obligación de pagar las retroactividades correspondientes, como por ejemplo, las diferencias debidas por el mal cálculo de la antigüedad.

Por ello, en la medida que la decisión del G. C. B. A., resulta violatoria de la manda de la propia legislatura (determinada en la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. y en el Estatuto Docente); y la sentencia dictada en la causa (siendo contraria a tales obligaciones) avala tal proceder, se determina la arbitrariedad de tal decisiones judiciales, por lo que resulta necesario que se corrijan, y se disponga establecer la incorporación de los suplementos al sueldo básico mensual y reconocer tanto la remunerativiad como la bonificabilidad a los suplementos por los que se reclama en esta causa.

Así se lo tenga en cuenta al resolver.

8*.- **AGRAVIOS**: 1) **PRIMER AGRAVIO – LA FALTA DE DETERMINACIÓN DEL SUPLEMENTO POR LOS CUALES SE INICIÓ LA DEMANDA COMO INCLUÍDO EN EL SUELDO BÁSICO MENSUAL Y POR LO TANTO "REMUNERATIVOS" Y "BONIFICABLE"**: B) LAS LEYES NROS 5.300 Y 5.454 DE LA C. A. B. A.: En segundo término, y no obstante lo anterior, cabe dejar asentado, ante la eventualidad que V. E., considere que las Leyes Nros. 5.300 y 5.454 de la C. A. B. A. pudieran haber derogado la Ley N* 1.528 de la misma jurisdicción, que:

8*.- 1) B: (i) Al realizar la consulta a través del **SAIJ (SISTEMA ARGENTINO DE INFORMÁTICA JURÍDICA)** y indagar

sobre la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., la respuesta a su respecto, fue la siguiente:

> ***Incorporación de adicionales no remunerativos al sueldo básico docente***
>
> *LEY 1528*
>
> *CIUDAD DE BUENOS AIRES, 25 de Noviembre de 2004*
>
> *Boletín Oficial, 5 de Enero de 2005*
>
> ***Vigente**, de alcance general*
>
> *Id SAIJ: LPX0001528…*

http://www.saij.gob.ar/1528-local-ciudad-autonoma-buenos-aires-incorporacion-adicionales-remunerativos-al-sueldo-basico-docente-lpx0001528-2004-11-25/123456789-0abc-defg-825-1000xvorpyel?&o=17&f=Total%7CFecha/2004%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%7CTema/Derecho%20laboral/contrato%20de%20trabajo%7COrganismo/categoriavacia%7CAutor%5B25%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento&t=117

Obviamente y, aún cuando, se considerara que al dictar las Leyes N* 5.300 y 5.454 de la C. A. B. A., la Legislatura pudiera haber llegado a determina la derogación de aquella Ley (v. g.: Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., que el SAIJ nos informa como vigente) la finalidad perseguida por la Legislatura al dictar aquellas Leyes, fue ***únicamente***, como causa / fin para la sanción de tales ordenamientos, el imponer un orden en las diversas normas que rigen dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires (procurando la denominada **consolidación normativa**).

Así, cabe señalar que la primera de las Leyes reza, textualmente, así:

> ***LEY N.º 5300***
>
> *Buenos Aires, 25 de junio de 2015*
>
> *La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*
>
> *sanciona con fuerza de*
>
> *Ley:*
>
> *LEY DE CONSOLIDACIÓN NORMATIVA DIGESTO*
>
> *JURÍDICO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES*
>
> *Artículo 1°.- La presente Ley regula el ordenamiento de las ordenanzas, leyes, decretos-ordenanzas y decretos de necesidad y urgencia -de carácter general y permanente-, que se encuentren vigentes, por medio d**el procedimiento de consolidación normativa.***

Art. 2°.- Apruébase el Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, consolidado al 28 de febrero de 2014 e integrado por las normas descriptas en la presente Ley…

Los fines de la Ley, deben descartar de plano, cualquier consideración en cuanto a que la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, hubiera determinado al dictar las Leyes N* 5.300 y 5.454 de la C. A. B. A., la derogación de obligación alguna para el G. C. B. A., muy especialmente en cuanto al deber de incorporar las remuneraciones no remunerativas al sueldo básico de cada docente y/o autorizar a ese mismo organismo a crear nuevas remuneraciones "no remunerativas" (en cuanto al pago de los salarios de los docentes dependientes de la Secretaría de Educación) –pues ni la obligación dispuesta por el Art. 1* de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., ni la prohibición establecida en ese mismo Artículo pueden considerarse como derogadas, en punto a la finalidad perseguida por las Leyes Nros. 5.300 y 5.454 de la C. A. B. A.-

El fin de la Ley N* 5.300 (lo que además puede predicarse respecto de la Ley N* 5.454, tal y como "infra" detallará) determina sin hesitación de ninguna naturaleza (por su **teleología –estudio de los fines-**) que la Legislatura no ha dispuesto la desaparición de obligación alguna respecto del pago de los salarios de los docentes, ni tampoco, ha determinado que, estos mismos, debieran sufrir, cualquier tipo de menoscabo en el pago de sus haberes, lo que además contraviene el principio de **progresividad** tal y como "infra" detallará.

En función de ello, solo procede declarar la **arbitrariedad** de cualquier decisión por la que se pretenda considerar a la Ley N* 1.528 como derogada, o de **objeto cumplido** (tal y como se determina en la Ley N* 5.454 de la C. A. B. A.), en tanto la creación de un digesto jurídico no puede implicar que las leyes **específicamente** y **especialmente** creadas por la Legislatura (en el marco de sus competencias, con las mayorías especiales consignadas en el Diario de Sesiones ya referenciado –superior a los DOS TERCIOS -2/3- y, por aplicación de las obligaciones impuestas por la propia C. C. B. A. –tal y como surge del Considerando 4to. de la Ley, con relación a las normas expresamente debatidas y sancionadas –como por ejemplo: la

propia Ley N* 1.528 de la C. A. B. A.-) hubiera perdido su vigencia, por UNA -1- (o como en el caso DOS -2-) normas genéricas y generales, máxime cuando tal decisión violaría el principio general denominado como **LEX ESPECIALIS DEROGAT LEGIS GENERALIS** (tal y como "infra" detallará).

Es más, del propio texto de la Ley Nros. 5.300 de la C. A. B. A., resulta claro que la creación del digesto jurídico de la C. A. B. A., **no puede generar ni la creación, ni la supresión de derecho y garantías a favor de parte alguna**, así textualmente en el Art. 6* de la Ley se dispone que:

> *… Art. 6°.- En caso de que se advirtieran errores materiales en el texto de la presente Ley de Consolidación Normativa o en cualquiera de sus Anexos, la Legislatura, por intermedio de la Secretaría Parlamentaria, debe remitir al Poder Ejecutivo un informe fundado con el texto de la norma a rectificar, a los fines de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.*
> *Se consideran errores materiales aquellos que* ***no alteran la sustancia ni el espíritu de las leyes, y que obedecen a errores de trascripción en la escritura de palabras****, números, signos ortográficos, mapas o representaciones gráficas, como así también las omisiones de la misma naturaleza.*

A contrario sensu, es claro que, como en el caso traído a debate, cuando se pretende interpretar que el dictado de la Leyes Nros. 5.300 y 5.454 de la C. A. B. A. determinó la posibilidad de considerar derogada a la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., en tanto tal determinación lleva implícita –de mínima- "**la alteración substancial y/o el espíritu de la última Ley mencionada**"; solo corresponde rechazar tal interpretación, por contrariar los fines de la Ley.

Por ello, V. E. al no haber realizado el análisis de las consecuencias que se derivan de la aplicación de la norma en cuestión (v. g.: 1.528 de la C. A. B. A.) al caso de autos, determinó un claro supuesto de INCONGRUENCIA en su fallo; sino, además la falta de respeto con las normas vigentes (consideradas desde su finalidad como nos ha sido enseñado por la Excma. Corte) lo que implica la nulidad del pronunciamiento respectivo (conforme el inciso 4* del Art. 29 del C. C. A. y T. de la C. A. B. A.).

Así se lo tenga en cuenta al resolver.

8*.- 1) B: (ii) Es más, en este orden de ideas, las consideraciones anteriormente vertidas respecto de la Ley N* 5.300, deben ser aplicadas, punto por punto, en relación a la Ley N* 5.454, en la medida que dispone:

LEY N.º 5454

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2015

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de

Ley:

LEY DE APROBACIÓN DEFINITIVA DEL DIGESTO JURÍDICO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 1°.- Aprúebase la versión definitiva del Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires obrante en Anexos I a IV, que forman parte integrante de la presente ley, en los términos del Art. 7 de la Ley 5300.*

*Art. 2°.- Modifícase el Artículo 3° inciso "c" de la Ley 5300 que queda redactado de la siguiente forma: "c) Anexo IV "Listado de ordenanzas, leyes, decretos-ordenanzas y decretos de necesidad y urgencia, de carácter general y permanente, caducos por **cumplimiento de objeto** o condición y por fusión"*

Cabe señalar a este respecto que, la Ley N* 1.528 fue incluida dentro del nuevo "**Anexo IV"** (anexo agregado en la modificación dispuesta por el Art. 2* de la Ley N* 5.454 a la Ley N* 5.300, ambas de la C. A. B. A.) considerando a la misma como de "**objeto cumplido**" (al respecto detallará "infra" la imposibilidad que se considere a la eliminación de las remuneraciones no remunerativas en el ámbito del pago de los docentes dependientes de la C. A. B. A. como de objeto cumplido y/o cumplimentable).

Analizando pues los objetivos de la Legislatura al dictar la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., conforme ya fuera indicado, es obvio, entonces que, aún en el mejor de los supuestos para el G. C. B. A., y aún cuando se considerara que por aplicación de la Leyes Nros. 5.300 y 5.454 de la C. A. B. A. la Ley de DIGNIDAD DEL SALARIO DOCENTE se halla derogada, no puede decirse lo mismo respecto de los Arts. 24, 43 y 44 de la C. C. B. A.

Ello, por cuanto como ha sido señalado, en el Diario de Sesiones de la Legislatura (del 25/11/2004 ya referenciado) estos Artículos son lo que

han determinado la obligación para la Legislatura del dictado de la propia Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., estableciendo la incorporación de los suplementos por los cuales se reclama en esta causa, al rubro sueldo básico mensual –item 01-, y esta incorporación determina la necesidad de declarar a los mismos como remunerativos y bonificables.

En consecuencia, la decisión adoptada por la propia Legislatura al determinar –mediante las Leyes Nros. 5.300 y 5.454 de la C. A. B. A.- la decisión de derogar la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., resulta inconstitucional, en la medida que por una Ley –v. g.: Leyes 5.300 y 5.454- no se puede dejar sin efecto las garantías constitucionales (conforme la C. C. B. A.) reconocidas en la Carta Magna Porteña, máxime cuando fueron ellas, las que llevaron al dictado de la Ley de Dignidad del Salario Docente.

Peor aún, los fines ordenatorios y generales tenidos en cuenta al dictar las Leyes N* 5.300 y 5.454 de la C. A. B. A., deben llevar a descartar la interpretación aplicada en este caso, en cuanto a que tales normas derogaron la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A.

Al respecto, se debe tener muy en cuenta, que:

> *Con…* (la sanción de un)… *Digesto se llev*(a) *a cabo una limpieza y sistematización de* (las) *leyes, con la finalidad de fortalecer la seguridad jurídica.* ("*[A]bordamos un proyecto de vital importancia para la certidumbre y la seguridad jurídica y para la vigencia plena del estado de derecho*"; Cámara de Senadores de la Nación, sesión del 11/02/98, Diario de sesiones, p. 7367, palabras del senador Menem.) "*[L]a sanción de un digesto [...] va a dar certeza jurídica, seguridad jurídica*..."; Cámara de Senadores de la Nación, sesión del 21/05/2014, Versión taquigráfica provisional, p. 59, palabras de la senadora Kunath. "*El objetivo no es menos que el de fortalecer las instituciones y la seguridad jurídica de nuestros ciudadanos para otorgar cierto conocimiento sobre la legislación nacional vigente*"; Cámara de Senadores de la Nación, sesión del 21/05/2014, Versión taquigráfica provisional, p. 84, palabras de la senadora García Larraburu.)

La —inevitable- constante aplicación de los institutos de la desuetudo y la derogación tácita, consumía tiempo y esfuerzo a jueces y abogados.

No es la primera vez en la historia de la Humanidad que se realiza una obra de este tipo. Justiniano al ordenar la confección de su famoso Digesto es el gran ejemplo que a todos los abogados nos viene primero a la memoria. También Napoleón, en cierta forma, al concretar la aspiración ilustrada de reunir en un sólo Código toda la legislación necesaria para regular la vida del ciudadano, promulgó esa obra que los países de tradición civilista hemos admirado y emulado.

"**Cómo funciona el Digesto Jurídico Argentino**"

Dr.Sabelli, Héctor E. AR/DOC/860/2016

De todo lo anterior se sigue, con prístina claridad que, un Digesto solo pretende y persigue la sistematización de las normas **vigentes** y no crea derecho u obligación alguna, ni puede, ni debe introducir modificación alguna a las normas que se aplican y/o debieran haberse aplicado.

Por lo que no existe duda alguna que, contrariamente a lo sostenido en esta causa –en el que se omite toda consideración y/o análisis respecto de la aplicación al caso de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A.- que, la creación del Digesto no podría implicar la derogación de cuerpo normativo alguno vigente.

Todo ello, en función, que:

1) Existe una especialidad de la norma, por lo que corresponde aplicar a su respecto el principio de **LEX ESPECIALIS DEROGAT GENERALIS**; y,

2) La finalidad de las normas (v. g.: Leyes Nros. 5.300 y 5.454 de la C. A. B. A.) procurando determinar "solo" un orden dentro del laberinto de las Leyes de la Ciudad, **no pudiendo introducir modificación de los derechos otorgados a los docentes** (por ejemplo), **ni de las obligaciones que debiera asumir el G. C. B. A. por decisión anterior de la propia Legislatura**.

Aunque ello, no fuera así, cabe recordar sobre el particular que ***los artículos 24, párrafo 4*, 43 párrafo 4* y 44, párrafo 3* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, …*** disponen que:

- (se debe garantizar) ***una retribución que asegure…*** (la) ***"idoneidad" de los docentes…*** (y) ***"su jerarquización profesional"*** (mediante una) ***"retribución acorde con su función social"*** (Art. 24 de la C. C. B. A.)*;*

- ***La protección del trabajo en todas sus formas, Asegurando al trabajador "los derechos establecidos en la Constitución Nacional y se atiene a los convenios ratificados y considera las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo".*** Además, específicamente prescribe que ***"el tratamiento y la interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme a los principios del trabajo".*** De acuerdo con ello, se ha sostenido que si bien el régimen jurídico aplicable al empleo público es el del Derecho Público –que tiene principios y reglas propias que lo diferencian del marco aplicable a las relaciones de empleo privado– ***la directiva constitucional citada permite integrar sus disposiciones con los principios del derecho del trabajo, siempre que no desnaturalice la relación entre el agente público y la Administración*** *(cfr. Sala I in re "Ruiz, María Antonieta y otros c/GCBA s/cobro de pesos", Expte. N° 684/0, sentencia del 2 de abril de 2004, del voto del Dr. Horacio Corti)* -Art. 43 de la C. C. B. A.-; y,

- ***El compromiso de la Ciudad al respeto de los derechos y demás garantías de los trabajadores*** (Art. 44 de la C. C. B. A.)**.**

Lo que determina por aplicación de los principios de: IURA NOVIT CURIA, subsanación a favor del administrado y los fundamentos desarrollados por la C. S. J. N. in re: "**RODRÍGUEZ PEREYRA…**" –tal y

como infra detallará- la obligación de revisar el fallo dictado, modificando la resolución adoptada, con costas.

Así solicita se lo tenga muy en cuenta al resolver este remedio.

8*.- 1) B: (iii) Pero, las Leyes N* 5.300 y 5.454 de la C. A. B. A. incurren en otro error que no puede ser pasado por alto.

La Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. dispone no solo la incorporación de las sumas "no remunerativas" que estuvieran percibiendo los docentes dependientes del G. C. B. A. al sueldo básico mensual / ítem 001, sino –**fundamentalmente-** la ***eliminán*(ción) *así* (de) *la actual naturaleza "no renumerativa".***

Esta parte del precepto (v. g.: la eliminación de las remuneraciones de naturaleza no remunerativa) no puede considerarse en momento alguno **como cumplida** y, menos aún **como de objeto cumplimentable**.

Al eliminarse un tipo de remuneración (v. g.: la remuneraciones no remunerativa), tal decisión no puede ser dejada sin efecto, por conducto de una norma de carácter general –posterior-, sino que requiere de una norma específica que decida la reinstauración de tal tipo de remuneraciones eliminadas.

Es más al dictarse la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. la misma fue aprobada –conforme fuera ya manifestado- con los DOS TERCIOS (2/3) de la Legislatura (conforme surge del propio Diario de Sesiones mencionado), por lo que cualquier decisión posterior que, no alcanzase a tal mayoría y que pretendiese la reinstauración de tales remuneraciones de naturaleza "no remunerativas" en el pago de los salarios de los docentes dependientes de la C. A. B. A., debe ser rechazada.

Así también se lo debe tener muy en cuenta al resolver el presente remedio.

8*.- 1) B: (iv) En este tren de pensamiento, cabe recordar que se ha sostenido doctrinariamente en relación a estas cuestiones, que:

"Es bastante normal el caso de que la aplicación de una norma dirigida a regular un determinado comportamiento de una categoría de personas ponga de relieve [...] la presencia de una categoría especial a la que no conviene la disciplina general y, de ahí, la exigencia, para respetar las reglas de la justicia y para no regular de manera igual a personas pertenecientes a categorías distintas, de derogar la disciplina de la norma general y de crear una norma especial.

En otras palabras, el paso de la regla general a la especial derogatoria corresponde a una natural diferenciación de categorías y a un gradual descubrimiento, por parte del legislador o del juez, de esta diferenciación: representar el proceso de progresiva adecuación de la regla de justicia a las articulaciones de la realidad social hasta el límite ideal del tratamiento distinto para cada individuo, que es la exigencia eterna de la equidad como justicia del caso concreto, expresada en la máxima ***suum cuique tribuere…***

La primacía de la norma especial sobre la general es la expresión de la exigencia del camino de la justicia…

En favor de la norma especial hay una presunción de mayor justicia, precisamente porque el ideal del ordenamiento justo es aquel en el que se da a cada uno lo que le corresponde, por la singularidad que le distingue como persona frente a las demás personas."

N. BOBBIO "**CONTRIBUCIÓN A LA TEORÍA DEL DERECHO**", Ed. A. Ruiz Miguel, Ed. Debate, pág. 347, citado por Jose A. TARDIO PATO en su obra "**EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD NORMATIVA**" Revista de Administración Pública N* 162, Septiembre – diciembre de 2003.

En el caso, la aplicación de este principio de especialidad debe ser considerado con mayor estrictez, por cuanto, es obvio que, no ha existido en momento alguno **voluntad legislativa** de ninguna naturaleza para:

8*.- 1) B: (iv) 1) Autorizar al G. C. B. A. a la creación de remuneraciones y/o suplementos no remunerativos y/o no bonificables en relación al pago de los salarios correspondientes a los docentes dependientes del propio G. C. B. A.; y/o,

8*.- 1) B: (iv) 2) Derogar la obligación del G. C. B. A., en tanto hubiera porfiado y decidido, de todas maneras, la creación de

nuevas remuneraciones no remuneraciones y no bonificables (v. g.: por ejuemplo mediante los Decretos 547/2005 y 1294/2007), en fecha posterior a la vigencia de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., en relación al pago de los salarios correspondientes a los docentes dependientes del propio G. C. B. A., debiendo incorporar esos suplementos al sueldo básico mensual de cada docente (lo que implica, declarar a su respecto la remunerativid y bonificabilidad de tales suplementos).

En función de ello, las conclusiones desarrolladas por el Dr. Lozano en el fundamento 3 del fallo de la causa "RUIZ, MARÍA ANTONIETA…" (ya citado) han perdido vigencia, en función que el dictado de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., tal y como fuera señalado en este escrito, debe llevar a la modificación del temperamento adoptado por V. E. en esa causa (en relación a las remuneraciones no remunerativas) y, analizar que consecuencias se derivan de la aplicación de tal Ley al caso ventilado en el marco de este expediente judicial.

Así se lo tengan en cuenta al resolver.

8*.- 1) B: (v) La especialización de la Ley N* 1.528 así como la finalidad perseguida por las Leyes N* 5.300 y 5.454 (todas de la C. A. B. A.), debe llevar a rechazar de plano cualquier pretensión en cuanto a que los docentes dependientes del G. C. B. A. no tuvieran ya derecho en la actualidad a que las remuneraciones no remunerativas (por ejemplo: las reclamadas en esta causa) sean incorporada al **sueldo básico mensual –rubro 001-** (Art. 1* de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. y/o a la **asignación por el cargo que desempeña** (Apartado "a" del Art. 118 del Estatuto del Docente anteriormente vigente) y/o al "**Sueldo básico docente unificado (que comprende todas los índice de las asignaciones del cargo) -**Apartado "a" del Art. 117 del Estatuto del Docente aprobado por la Ley N* 6.347 del C. A. B. A.- y por ello declaradas como remunerativas y bonificables.

Es más, el Art. 43 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que determina el **TRATAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES LABORALES** (aún respecto de los empleados públicos) CONFORME LOS PRINCIPIOS DE "PRIMACÍA DE LA REALIDAD" e "INDUBIO PRO OPERARIO" debe llevar necesariamente a reconocer la

calidad de remunerativa y bonificable a los suplementos por los cuales se reclama, lo que determina:

1) la arbitrariedad manifiesta del pronunciamiento dictado en esta causa –en tanto no tomo en cuenta la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A.-,

2) la necesidad de declarar procedente este remedio, y,

3) por ello, modificar la sentencia dictada por la primera instancia –declarando- que en función de las normas legales invocadas, el criterio de interpretación de la ley de acuerdo a su finalidad y los principios de "primacia de la realidad" e "in dubio pro operario" la bonificabilidad de los suplementos creados por los Decretos 751/2004, 547/2005 y 1294/2007.

Así solicita se lo resuelva, con costas.

8*.- **AGRAVIOS**: 2) **SEGUNDO AGRAVIO – LA PETICIÓN DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD:** Cabe señalar que en la demanda se planteo la inconstitucionalidad de toda norma que niegue el carácter de remunerativo y/o que determinar la no incorporación de los suplementos al sueldo básico mensual, por lo que a su respecto se debe tener en cuenta que:

8*.- 2) Los Arts. 43 y 44 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, determinan la obligación de la aplicación de los principios del derecho del trabajo aún a las relaciones de empleo público, tal y como nos ha sido enseñado por el Dr. Horacio Guillermo Corti, invocado por la Dra. Romina Lilian Tesone, en el marco de esta causa, en el Considerando VIIIvo. de la Actuación N* 1336303/2022 de fecha 30/05/2022 firmada a las 16:36:26 horas, al señalar que:

> *Asimismo, **el artículo 43 de la Constitución local dispone que "la Ciudad protege el trabajo en todas sus formas. Asegura al trabajador los derechos establecidos en la Constitución Nacional y se atiene a los convenios ratificados y considera las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo".** Además, específicamente prescribe que **"el tratamiento y la interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme a los principios del trabajo".***

Signature Not Verified
Digitally signed by RAUL EDUARDO FARINA
Date: 2024.07.02 10:11:18 ART